



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2019-00198-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-0591

De conformidad con los memoriales que anteceden, se pasa a resolverlos así:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del CGP, por no encontrarse expresamente prohibido en el poder conferido al Doctor Alfonso Guzmán, se reconocerá personería para actuar a la apoderada sustituta.
2. En lo que respecta a la solicitud de impulso del proceso presentada el 25 de agosto de 2020, considerando que a la fecha de la solicitud, estaban corriendo los términos de traslado de la demanda y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, no podía el proceso ingresar a despacho, ni existía actuación que debiera ser impulsada de oficio; por lo que, vencido el 9 de septiembre de 2020, el término establecido en el artículo 369 del ibídem, se procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo de remanentes y a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, por no existir bienes embargados en este proceso, se ordenará informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, primero que el radicado 2019-00198-00 no corresponde a un proceso ejecutivo, sino a un declarativo de restitución y que la cautela que nos fue comunicada con oficio 1403 del 2 de septiembre de 2020, no surte efectos legales.

Adicionalmente y en lo que corresponde a la contestación de la demandada, presentada oportunamente por el curador ad litem, se encuentra que la defensa de la parte demandada, tiene como fundamento, la presunta inexistencia del Contrato de Arrendamiento que sirve de base de la demanda, por haber sido celebrado sin el cumplimiento de los requisitos legales, así las cosas, de acuerdo a los lineamientos de la jurisprudencia Constitucional¹, deberá el juzgado inaplicar las disposiciones establecidas en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P, y en su lugar se dará trámite al escrito de excepciones y al contenido de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta, a la Doctora Estefanía Hernández.

Segundo: Por improcedente **NEGAR** la solicitud de impulso oficioso del proceso, presentada el 25 de agosto de 2020.

Tercero: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, que el embargo de remanentes **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, con las aclaraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

¹ T-427 de 2014, T-1082 de 2007, T-164 de 2005, C-070 de 1993, C-056 de 1996 y C-122 de 2004.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Cuarto: ORDENAR inaplicar las disposiciones del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. En su lugar, **DESE** trámite a los escritos contentivos de excepciones previas y contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa14448e9c93b0467171cbe71d8676b70bcc0ebe0ce792f85e1114edf4ea4b0

Documento generado en 17/09/2020 05:21:55 p.m.